



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Informo a la señora juez que el presente asunto se encuentra pendiente para resolver sobre su admisibilidad.

Ulloa, octubre 03 de 2022

MARÍA SOLFIRIAN MOLINA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa, Valle del Cauca, Octubre cinco (05) del año dos mil veintidós (2022)

Rad: 768454089001-2022-00133-00

Pertenencia- Menor cuantía-

Auto Int. 459

Atendida la anterior constancia secretarial, se advierte que mediante el auto No. 450 del 28 de septiembre de 2022, se ordenó solicitar al Jefe de la Oficina de Catastro Municipal de Ulloa, Valle del Cauca, expediera con destino a este despacho copia de las últimas facturas de pago de impuesto predial de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias 375-4395, Código Catastral No. 7684500000000000102558000000000, denominado "La Esperanza" y 375-34426, Código Catastral 768450000000000010442000000000, de nombre "El Coral", ubicados en esta municipalidad, donde se especifique el avalúo catastral de estos.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, como quiera que de la respuesta aportada el despacho concluye que tiene competencia para conocer de la presente demanda, no solo por el factor territorial, pues los predios involucrados en la litis se encuentran ubicados en esta municipalidad, sino también por la cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 7 del Código General del Proceso, se le impartirá el trámite correspondiente.

Igualmente, es preciso señalar que una vez revisada la presente demanda de servidumbre de aguas naturales y de desagüe, de Menor Cuantía, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley (artículos 82, 83, 84, 90 del C.G.P), de modo que no existe impedimento para admitirla.

Ahora bien, teniendo en cuenta que del certificado de matrícula inmobiliaria número 375-92307, correspondiente al predio dominante, se observa en la anotación No. 001 que el bien se encuentra gravado con una hipoteca con cuantía indeterminada a favor del Banco Cafetero, se ordena la citación de dicha entidad a través de su representante legal, para que se haga parte en este proceso de cara a evitar futuras nulidades y proteger las garantías constitucionales al debido proceso y al derecho de defensa que le asisten, por lo que se ordenará integrar el contradictorio por pasiva con dicho acreedor hipotecario, atendiendo lo normado en el artículo 61 del C.G.P., ya que pese al requerimiento efectuado por este despacho, la demanda no se dirigió contra este.

Por otra parte, en lo que hace a la medida provisional solicitada, tendente a que se ordene la reinstalación de la tubería para el suministro de agua y desagüe al predio dominante, se debe tener en cuenta que las cautelas cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, sin que en este caso particular existan elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a una medida como la peticionada.

Recordemos que el proceso de servidumbre es un declarativo verbal y las reglas de las medidas cautelares para este tipo de procesos están previstas en el artículo 590 del C.G.P., razón que lleva a su aplicación al presente caso, se entiende que la

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

deprecada por la parte demandante en el acápite que denominó “MEDIDA PROVISIONAL”, en su inciso segundo, se trata de una de las medidas innominadas previstas en el literal c) del numeral 1 de esta norma, correspondiéndole a la judicatura determinar su procedencia, bajo criterios tales como la legitimación o interés para actuar, la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Con respecto a la legitimación de las partes, se encuentra acreditada con los correspondientes certificados de tradición anexados al libelo introductor, con los cuales se demuestra la propiedad de los predios dominante y sirvientes en cabeza de los demandantes y sociedad accionada, respectivamente, de modo que en caso de accederse a la cautela solicitada serían quienes se beneficien o soporten los efectos de la misma, según corresponda, ahora bien, la apariencia de buen derecho se cimienta en lo afirmado por la parte actora en los hechos de la demanda, lo cual fue ilustrado en la experticia, en punto a cómo se constituyó desde hace aproximadamente 17 años una servidumbre de paso de aguas naturales y desagüe de residuos, a través de los predios sirvientes y a favor del dominante donde funciona un galpón de ceba de ganado porcino, la que al haber sido desconectada de manera unilateral, sin preaviso y sin justificación alguna por el representante legal de la demandada con el corte de mangueras y sustracción de tuberías, está afectando la explotación comercial de la granja porcícola que allí funciona y que incluso abarca los predios dominantes en los que se lleva a cabo la cría de los cerdos, aunado al impacto ambiental asociado al mal manejo de los desechos.

Con todo, la probabilidad de éxito de la pretensiones no puede fundamentarse únicamente en tales afirmaciones, para que aquella pueda establecerse es necesario agotar el debate probatorio, ya que por el solo hecho de mencionarse no pueden tenerse por ciertas y la petición, en este preciso estadio procesal, no está respaldada con suficiencia para concluirse que está prevalida de apariencia de buen derecho, como ocurre en los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo, por regla general, muestra un derecho cierto y consolidado, de ahí que para los declarativos sea más riguroso el filtro de procedencia, resáltese, además, que estas afirmaciones no han tenido ocasión de ser desvirtuadas pues no se ha trabado la relación jurídico procesal, por lo que, en definitiva, lo que se persigue es que se obtenga de manera anticipada el resultado del proceso, sin ni si quiera haberle dado

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

la oportunidad a la parte demandada de ejercer su derecho de defensa, lo cual se advierte poco razonable, de suerte que la medida de reinstalación de tuberías para suministro de agua y desagüe de desechos deprecada, no pueda considerarse en sí misma una cautela para garantizar el cumplimiento de la decisión de fondo sino como la sentencia misma que declara la prosperidad de la pretensiones, lo que a todas luces resulta desproporcionado, máxime si se tiene en cuenta que no hay un daño que impedir, como quiera que en la demanda se informa que el corte de la servidumbre se produjo desde el pasado 22 de octubre de 2021, esto es, hace casi un año, lo que descarta la necesidad y urgencia de la medida pues no hay un perjuicio irremediable que conjurar.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de **SERVIDUMBRE DE AGUAS NATURALES Y DE DESAGÜE (CONSTITUCIÓN)**, que interponen los señores **FERNANDA NARANJO PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.426.871 y **MIGUEL ÁNGEL NARANJO PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.566.660, mayores de edad y vecinos de la ciudad de Manizales, a través de apoderada judicial, en contra de la Sociedad Comercial **INVERSIONES AGROPECUARIAS LA ESPERANZA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900987028-6, representada legalmente por el señor **RAFAEL MORALES ORTIZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.212.027, en calidad de titular del derecho real de los predios sirvientes, identificados con matrículas inmobiliarias No. **375-14395 y 375- 34426**, denominados “La Esperanza” y “El Coral”, ubicados en el municipio de Ulloa Valle.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite de proceso DECLARATIVO – VERBAL – contemplado en la Sección primera del título I Capítulo I y II, artículos 368 y ss del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de ésta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. 375-14395, 375-34426 y 375 -92307 de la oficina de

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Instrumentos Públicos de Cartago, Valle, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 592 del C. G. del P. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 290 a 301 del C. G. del P., teniendo en cuenta que la parte demandante aporta dirección para notificar a la demandada en la ciudad de Pereira Risaralda, se le insta para que una vez inscrita la demanda, realice la notificación personal y allegue a este Despacho la constancia de ello.

QUINTO: Ordenase la citación a este proceso del BANCO CAFETERO, a través de su representante legal, con quien se integrará el contradictorio por pasiva, conforme lo expuesto.

SEXTO: No se accede a la medida cautelar de reinstalación de la tubería para el suministro de agua y desagüe del galpón de ceba de la porcícola, ubicado en el predio dominante, conforme a lo anteriormente considerado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR**, identificada con la C.C. No. 1.053.803.877 de Manizales y T.P. No. 240.655 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Lo resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. De la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTAwVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac0311358a407bf2b019d497eb1991bde46e2a07afd184929e349349f5c11e5**

Documento generado en 05/10/2022 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>